

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

##### Caminos vecinales.

El párrafo primero del artículo 50 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868 comete á la deliberacion y acuerdo ejecutivo de los Ayuntamientos la conservacion, reparacion y mejora de los caminos vecinales, votando las prestaciones personales con arreglo á las leyes.

Estas no excluyen la adopcion de otros arbitrios, ni la aplicacion de los sobrantes de los presupuestos municipales para servicios tan importantes, pero atenciones de los pueblos mas permanentes y tan obligatorias absorben el importe muy exiguo hoy de aquellos por lo general, y siendo por consiguiente casi imposible que se alcance á cubrir con estos ni otros ingresos los déficits de los presupuestos, de aquí la necesidad imprescindible de aplicar á estas obras públicas, de inmenso interés para las localidades, recursos mas eficaces y mas posibles.

A esta clase pertenece la prestacion personal que se halla además ya en las costumbres de nuestros pueblos, y que bien y equitativamente dirigida produce mas útiles resultados, á la que contribuyen todos los vecinos con las fuerzas de que cada uno puede disponer y que está autorizada por leyes y disposiciones superiores.

Con pocos sacrificios por parte de los que deben contribuir á llenar esta obligacion, con no grandes trabajos, distribuidos convenientemente, se obtienen mejoras de reconocida utilidad para todos, beneficios de que todos han de disfrutar y provecho para la riqueza productora del país que sin vias de comunicacion permanece paralizada y llega á ser nula.

No debe ocultarse á los Ayuntamientos de la provincia la exactitud de estas observaciones. Al consignarlas no llevo tampoco otro objeto que el de darles á conocer la atencion que me merece y ha de merecer este in-

terésante servicio y el de recomendarlo eficazmente al celo é interés de las corporaciones populares, primeras llamadas por la ley á intervenir y dar los medios para su realizacion.

Aunque es esta provincia de las mejor dotadas en vias de todas clases, aun falta bastante que hacer. Quede sin embargo lo que hay que construir para cuando las Corporaciones interesadas en esta obligacion puedan mas desahogadamente atenderlas como desean hasta llenar todas las necesidades del país, para conservarse al menos lo construido, repárese lo ejecutado, mejórese lo mas necesario y perentorio y no por incuria y abandono se pierda y destruya en poco tiempo lo que ha costado muchos años, tantas sumas invertidas y tanto trabajo empleado.

Tan persuadido me hallo de que todos los Ayuntamientos de la provincia abundan en estas ideas, de que no son otros sus deseos, así en beneficio de sus administrados como en cumplimiento de los deberes que les impone su honrosa mision, y de que los pueblos han de contribuir de buena voluntad y dentro de su posibilidad social respectiva al logro de tan importante fin, que juzgo escusado aducir otras razones y presentar mas consideraciones para encarecerles servicio tan importante y escitar en pro del mismo su reconocimiento celo.

Me limito ya por tanto á advertirles que deben dedicarse desde luego á los trabajos preliminares para llevar á cabo el servicio en la próxima primavera.

El mas apremiante y atendible es el de la formacion ó rectificacion de los padrones de prestacion personal.

A continuacion se insertan los artículos del reglamento de 8 de Abril de 1848 y de la ley de 7 de Abril de 1849 que determinan las personas y cosas llamadas á contribuir y las escepciones á que hay que atender por uno y otro concepto, y el modelo para su estension á que pueden atenderse.

De ello y si ya no lo hubiesen hecho, deberán ocuparse los Ayuntamientos desde la primera sesion que celebren despues de recibida esta circular, y terminada que sea la for-

macion ó rectificacion del padron, habrán de deliberar en otra sesion sobre el precio de la conversion de cada jornal en dinero, con arreglo á los artículos de dicho reglamento y ley que asimismo se insertan.

Oportunamente les recordaré las prescripciones que regularizan los demás trabajos convenientes para el servicio de que me ocupo, y á que deberán arreglarse para que se lleve á cabo con la utilidad y buenos resultados que desearán sin duda y que deben esperar los pueblos de una celosa administracion.

Exige el trabajo de que es objeto esta circular suma atencion, imparcialidad estricta, equidad cumplida. Es una carga vecinal que distribuida con aquellas condiciones sobrellevan fácilmente los pueblos porque son iguales sus sacrificios en la posicion que cada uno tiene para la realizacion de un beneficio comun; si falta alguna de aquellas condiciones, la igualdad desaparece y con ella la justicia de la imposicion del sacrificio que debe presidir siempre en los de esta naturaleza para hacerlos aceptables por todos y no odiosos para ninguno.

A la celosa rectitud de los Ayuntamientos y Autoridades locales y sin mas recomendaciones encomiendo por tanto este servicio que espero ver terminado en el mas breve tiempo posible, dando así una nueva prueba del interés que les merece la administracion y el bienestar de los pueblos que tienen la honra de representar.

Santander 1.º de Diciembre de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

#### Reglamento de 8 de Abril de 1848

##### SECCION CUARTA.

##### De la prestacion personal.

Artículo 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años; pe-

ro se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente se someterá á la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de la provincia.)

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino. 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia. 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. 4.º Las causas que haya para esceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos en ejecucion del art. 8.º del real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido, de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60 aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demás

personas y cosas sometidas á este servicio que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto sino en el pueblo donde esté avecinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recolección sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en

estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No estarán sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que estén destinados los emplee su dueño en trabajos de otra cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las casas de postas, con tal de que no escadan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado suficiente pa-

ra poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los Alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Jefe político (hoy Gobernador), que lo devolverá á los Alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos podrán acudir al Consejo provincial, (hoy á la Excm. Diputación provincial.)

Ley de 28 de Abril de 1849.

Art. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habi-

tante del pueblo domiciliado en él por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia y por cada uno de los animales de servicio y carruaje empleados en la labor, tráfico ó uso de la familia, dentro del término del pueblo.

2.º La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados insacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad serán esceptuados por sus personas de la prestación.

Reglamento de 8 de Abril de 1848.

Art. 26. Igualmente fijará el Jefe político (hoy Gobernador de la provincia), oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial (hoy la Excm. Diputación), el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los Alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.º de Abril de cada año.

## AYUNTAMIENTO DE.....

## PRESTACION PERSONAL.

PADRON de los contribuyentes sujetos á prestación personal que forman el Alcalde y repartidores de contribuciones que suscriben con arreglo á lo dispuesto en en el artículo 3.º y siguientes del reglamento de 8 de Abril de 1848, con expresion de los exentos y de las caballerías, bueyes de labor y carros sujetos á la prestación.

Número de orden.....	VECINOS ó domiciliados contribuyentes.	Exentos y sus motivos,	Animales de labor que tienen los contribuyentes.			Peonadas que les corresponden.				Importe de las peonadas al tipo fijado para la conversion.	Expresion de los que aceptan por el trabajo ó por la conversion.	Importe de las pres- taciones redimidas	OBSERVACIONES.
			Caballos y mulos.....	Bueyes y asnos....	Carros.....	De hombres	De caballos y mulos..	De bueyes y asnos..	De carros..				
1.º	Fulano de Tal, por sí.....	»	2	3	1	14	3	5	2	»	Prestacion.	»	
	Por su hijo Juan.....	»	»	»	»								
	Por su hijo Gil.....	»	»	»	»								
	Por su criado José.....	»	»	»	»								
2.º	D. Luis de Tal, por sí.....	Cura párroco.	»	»	1	4	»	»	2	»	Conversion.	20	
	Por su criado N.....	»	»	»	»								
3.º	D. Pedro de Tal, por sí.....	Sexajenario.	1	1	1	14	6	6	6	»	Prestacion.	»	
	Por su hijo Roque.....	Impedido.	»	»	»								
	Por su hijo Andrés.....	»	»	»	»								
	Por su criado N.....	»	»	»	»								

El indiferentismo con que muchas Autoridades locales de la provincia miran lo prevenido en las leyes y reglamentos de caza y la tolerancia que guardan con los que contravienen á aquellas acertadas prescripciones me obligan á exigirles su mas exacto cumplimiento, llenando en el particular, á la vez que mi deber, las disposiciones de la superioridad.

Conocidos deben ser de toda persona sensata é ilustrada los grandes perjuicios que causa esta diversion ú oficio en ciertas épocas y dias del año, y mucho mas por los medios que algunos emplean para ello.

Atentan contra su misma conveniencia los que tal hacen, pues el resultado de semejante abuso no será otro que el completo esterminio de lo que hoy constituye su diversion ó su lucro, causando además á todos en general los daños que son consiguientes.

No bastando estas consideraciones á los que así obran por un funesto y mal entendido interés propio, preciso

es que la Administracion reprima su desacertado comportamiento y corte abusos de tal trascendencia aplicando con severa imparcialidad y sin consideracion alguna la ley en todas sus previsoras disposiciones.

Esto es lo que encargo y recomiendo, y siendo preciso, prevengo terminantemente á los Sres. Alcaldes de la provincia, y al efecto he dispuesto que se inserten á continuacion aquellas disposiciones para que á ellas se ajusten en este importante servicio.

Previene el reglamento que el modo de proceder de los Alcaldes en esta materia será por regla general gubernativo. Sin embargo, atendida nuestra actual organizacion política y administrativa, creo mas procedente, y así tambien lo encargo, que conozcan de los hechos en juicio verbal de faltas, arreglando sus fallos á las prevenciones del Código penal contenidas en los artículos 484 y 485, armonizándolas en todos los demás extremos con lo prescrito en el reglamento citado.

De gran interés é importancia es este servicio. Al celo de los Sres. Alcaldes lo encomiendo en la confianza de que á él aplicarán todo el que les reconozco en el desempeño de sus importantes funciones y en el interés de sus administrados, así como en el cumplimiento de las disposiciones superiores.

Santander 1.º de Diciembre de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

Reglamento de 3 de Mayo de 1834.

### TÍTULO I.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que

no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular, que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á la disposi-

cion en la ley 17, título 28 de la tercera Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen las cercadas de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales vellón por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

## TÍTULO II.

### De la caza en tierras de propiedad y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Avila, Alava, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde el 1.º de Abril hasta el 1.º de Setiembre. Y en las demás del reino incluso las islas Baleares y Canarias desde el 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á escepcion del caso que se espresa en el título 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

## TÍTULO III.

### De la caza de palomas.

13. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

14. No podrá tirarse á las palomas domésticas ó ajenas sino á la distancia de 1,000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán el daño y el valor de la caza al dueño, y además pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

15. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera.

Los infractores, además del daño si lo hubiere, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

16. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de los palomares durante la recolección de las mieses, desde el 15 de Julio hasta el 15 de Agosto.

17. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

18. Durante las dos épocas espresadas de recolección y sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

## TÍTULO IV.

### De la caza de animales dañinos.

19. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turrones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

20. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cejos, trampas, ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

21. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

22. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas trampas, cejos ó otra cualquiera especie de armadijos para cojer ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

23. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos: por cada lobo 40 reales; 60 por cada loba, y 80 si está preñada; 20 reales por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales venenosos arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

24. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el de esterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

## TÍTULO VII.

### De la ejecucion de este reglamento.

25. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

26. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cejos armados fuera de cercado.

27. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño, cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

28. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el

curso judicial que les corresponda.

29. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas malfecundas ó de cejos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á los 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

## TÍTULO VIII.

### De las penas de los infractores.

30. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no espresa otro caso, será además del daño y costas si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia (hoy Gobernador) sobre la pena que con venga.

31. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

32. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

## CIRCULAR.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, en oficio fecha de 24 del pasado, el día 5 del mismo fué hallado en la dehesa de Zahora, sitio de la Cañada, término de Villamanrique, el cadáver de un hombre como de 30 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, color blanco, de un grueso regular y vestido pobremente con chaqueta corta de paño fino viejo y de color de aceituna, chaleco de paño negro, pantalon de idem con muchos remiendos, sostenido con un pedazo de faja encarnada atada á la cintura, camisa y calzoncillos de muselina en buen uso, calzado de alpargata de capillo, sombrero de fieltro negro y capote de paño viejo con capucha pero sin mangas; cuya persona no ha podido identificarse por falta de datos.

Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio, y que si llegase á su noticia que hay alguno que conociese á la persona cuyo cadáver se describe, instruya las oportunas diligencias, remitiéndolas á la espresada Autoridad con el fin de que pueda procederse en justicia.

Santander 4 de Diciembre de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

## INTENDENCIA MILITAR

### DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta convocada para el día de ayer, con objeto de proceder á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administracion militar y que perteneció á los estinguidos batallones provinciales en Búrgos, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca, Soria y Zamora, se convoca á una segunda y tambien simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisárías de Guerra de los citados puntos, á las doce del día 15 del corriente mes, con las mismas formalidades anunciadas para la primera.

Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta, anunciada para el día de ayer con objeto de enajenar el vestuario y menaje procedente del estinguido batallon provincial á que dió nombre esta ciudad, se convoca á otra nueva licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 15 del corriente mes, con las mismas formalidades y requisitos exigidos para la primera.

Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Autorizada la Junta económica administrativa del camino de esta villa á Bercedo para recaudar por sí los arbitrios especiales concedidos á la misma y consistentes en 3 reales 10 maravedís en cada cántara de vino del que para su consumo se intraduzca de Castilla; 2 reales 28 maravedís en la de chacolí; 8 reales en la de aguardiente; 4 maravedís en libra de carne y un real en cada barril de escabeche de cuantos se beneficien y estraigan fuera de su jurisdiccion, se anuncia la subasta de referidos arbitrios para el día 13 del actual, y once horas de su mañana, en la sala consistorial de esta dicha villa y bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto.

Castro-Urdiales 5 de Diciembre de 1869.—El Presidente de la Junta, Santiago Perez de Camino.—V.º B.º, El Alcalde popular, F. de Insausti.

### Ayuntamiento de Ruate.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del impuesto personal de este distrito, se halla por el término de cinco días de manifiesto en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que deben satisfacer y hacer en su caso las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho término no les serán admitidas.

Ruate 4 de Diciembre de 1869.—José Diaz Gomez.

### Ayuntamiento de Villafufre.

Terminada por la Junta repartidora del impuesto personal la relacion de contribuyentes y el haber correspondiente á cada uno de estos con el que han de figurar en el reparto del referido impuesto en el año actual, se encuentra espuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días desde esta fecha, dentro del cual se recibirán en la misma las reclamaciones que se presenten.

Villafufre 3 de Diciembre de 1869.—Agustin Marlinez de Villa.

### Ayuntamiento de Sámano.

Terminada por la Junta repartidora de este distrito la relacion de haberes en borrador que ha de servir de base para el impuesto personal del presente año económico de 1869 á 1870, se hallará espuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de la Municipalidad, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan entablar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sámano 2 de Diciembre de 1869.—Antonio Fernandez.

Imprenta de La Abeja Montañesa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE RIOSECO.

(CONCLUSION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	Años.
Rieseco.	Valle.	Rústica.	Herencia.	María Saiz.....	Sin linderos.	1861
ld.	Oya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Valle.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Hoyos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Valle.	ld.	ld.	Micaela Saiz.....	ld.	ld.
ld.	Fresnios.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Panda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cuerno.	ld.	ld.	Manuel Saiz.....	ld.	ld.
ld.	Oya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Valle.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE.

Somballe.	>	Urbana.	Hipoteca.	Antonia Gonzalez de Ceballos.....	Sin sitio.	1768
Santiurde.	>	Rústica.	Censo.	Francisco Jorrin y María Ana.....	ld.	ld.
ld.	Laguna.	ld.	Dotacion de capellanía.	Francisco Ruiz de Quevedo.....	Sin linderos y cabida.	1774
ld.	Cezura.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Espria.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Luenga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Espria.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Puerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cezura grande.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Pando.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Dehesa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Besaya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Fresnos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Espria.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Mier.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Fresnios.	ld.	ld.	Idem.....	Idem idem y sin sitio.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos y cabida.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Idem idem y sin sitio.	ld.
Lantueno.	Llosa.	ld.	Censo.	Francisco Javier de Ceballos.....	Sin sitio.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Antonio Gutierrez.....	Sin linderos.	1775
ld.	>	ld.	ld.	Juan de Ceballos.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	>	ld.	ld.	Diego Macho y Lope de Quevedo.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Tralapeña.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
Somballe.	>	Urbana.	ld.	Antonio Lopez Castañeda.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	>	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y cabida.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	Espria.	ld.	Venta.	Francisco Macho Quevedo.....	Sin linderos.	1808
ld.	Praduca.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Ladeada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Espria ó Poza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Picon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Larga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	Lamas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Roza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	Larga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Picon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Ladeada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Poza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cezura.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Mecerías.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Ojo ó Cruz.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	Lindes.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Empresas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Mecerías.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cezura.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vallejuelo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Somballe.	Huerta.	ld.	Obligacion.	Francisco Gonzalez Villalaz.....	ld.	1810
ld.	Cerria.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Dueros.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.

(Se continuará.)